

DR 12 29

Alvarez Carballo realiza algunas consideraciones en torno a la donación. El contrato de donación plantea varios problemas peculiares a los cuales queremos aludir aquí hoy muy sucintamente. El primero de ellos puede estar constituido precisamente por la dicción legal que en el artículo 618 del Código Civil, con pretensiones definitorias, sin embargo no lo califica de contrato, sino de acto de liberalidad, lo cual unido a la colocación de la donación, no en el Libro de los Contratos, que es el libro cuarto, sino en el libro tercero de nuestro Código Civil, que es el destinado a los diferentes modos de adquirir, parece consagrar la no naturaleza contractual de la donación.

Pese a ello, si releemos con un cierto cuidado y espíritu crítico el mismo artículo 618, nos demos cuenta inmediatamente de que si bien es cierto que ha evitado cuidadosamente mencionar la palabra contrato, en cambio nos señala los dos elementos clave para la posible existencia de cualquier tipo contractual, una oferta y una aceptación, y por esto precisamente es total el acuerdo de la doctrina y de nuestra jurisprudencia configurando a la donación como contrato. El segundo problema está representado por la aparente contradicción entre los términos del artículo 623 y los términos del artículo 629 del Código Civil, y del cual se ocupa al baladejo en el libro básico que se ha recomendado, pero del cual yo me permito discrepar en este punto, aunque insiste en que, como es habitual en el equipo docente de esta cátedra, sea una u otra la postura que se adopte, cualquiera de ellas será estimada positivamente y sólo si llegase el caso. La agudez e indefensa de la posición que yo rechazo podría servir para mejorar la nota respecto a aquel otro alumno que solamente pudiera repetir, como un eco, la postura por mí mismo mantenida.

La posición que el baladejo mantiene estriba en que existe una contradicción entre los términos del artículo 623 y los términos del artículo 629 del Código Civil, y que esta contradicción debe resolverse a favor de los términos del artículo 629 que constituiría una excepción al principio general fijado para todos los contratos en el artículo 1262 del propio Código Civil. Yo, por mi parte, creo que esto no es absolutamente exacto y que no existe esa contradicción, sino precisamente una redundancia si nos fijamos un poco en todo el régimen legal y no en las disposiciones aisladas de un precepto perdido que corrobora y no exceptúa una norma dictada con carácter general como es la del artículo 1262. Los pasos en defensa de esta construcción serían los siguientes.

Primero, en el régimen del Código Civil es evidente que pese a la evasión del artículo 618 en torno a la calificación de la donación como contrato llamándola acto de liberalidad, sin embargo se alude constantemente a que supletoriamente estarán regidas según el momento en que deban producir sus efectos, o bien por las disposiciones referentes a los contratos o por las disposiciones referentes a las sucesiones. Segundo, la peculiaridad que se cree encontrar en torno a la dicción del artículo 629 del Código Civil es, puro y sencillamente, la misma existente en torno al régimen de la promesa de contrato y por ello está mal planteado dogmáticamente

el creer que los efectos de la donación deberían surgir desde el momento mismo de la oferta del donante con lo cual se agrediría al carácter contractual del Instituto mientras que éste, es decir, su carácter contractual es precisamente salvado con arreglar los principios generales mantenidos por el artículo 1262 mediante el juego del conocimiento de la aceptación como preciso instante en que se produce el concurso de la oferta y de la aceptación. Tercero, el problema, para mí, ha sido enmascarado por la falta de distinción entre la normal forma de concurrencia de oferta y aceptación en los contratos y aquellos otros contratos en los cuales media una diferencia temporal desde que se formula la propuesta contractual hasta que ésta es aceptada.

Por eso, precisamente, es necesario atender a estos datos para comprender el sistema. Por una parte, la oferta debe mantenerse vinculante durante un cierto tiempo prudencial basta pensar, para ilustrar este acerto, en una oferta contractual dirigida por carta a un posible aceptante y la vinculación muestra contenida precisamente la voluntad del oferente sin las necesidades de la seguridad del tráfico. Y desde el otro punto de vista es evidente que el oferente no sabe que ha surgido el contrato sino en el momento en que tiene conocimiento de la aceptación por la parte contratante a quien iba dirigida la oferta.

Desde este punto de vista, ya puede afirmarse que el momento preciso en que surge a la vida jurídica el contrato de donación es precisamente aquel en que han concurrido la oferta y la aceptación tal como en términos generales dispone el artículo 1262 que se ve corroborado precisa y expresamente por el artículo 629 del Código Civil. Durante el tiempo intermedio, es decir, antes de que se produzca la aceptación no se sabe si va a surgir o no un contrato y aquella parte que ha hecho la oferta anticipada no está obligada a mantenerla por la perfección del contrato que no ha nacido y que no sabe si va a nacer o va a abortar sino por la necesidad de que la parte receptora de la oferta pueda aceptarla o rechazarla libremente evitando el grave riesgo que para la seguridad del tráfico jurídico comportaría el que en el momento en que se produjese la aceptación de la oferta se pudiera decir por el ofertante que no hacía honor a la oferta de contrato establecida. El tercer problema que quería tocar hoy pese a todas las limitaciones de tiempo es el de la llamada revocabilidad de las donaciones.

Es este un tema especialmente vigioso ya que configurada la donación como contrato aludiéndose constantemente a cómo los contratos no son revocables por la sola voluntad de una de las partes contratantes en base precisamente a la seguridad del tráfico aquí nos encontramos con el principio casi opuesto consagrado en base a una supervivencia histórica que tiene muy poco fundamento en el momento actual. En el intento de ser, además de claro, breve, en palabras dado cómo avanza el cronógrafo y asumiendo el riesgo de que al final resulte que me sobran dos minutos me hago y transmito la siguiente pregunta. Si la donación es un contrato y ningún contrato es susceptible de revocación por libre decisión de una sola de las dos partes contratantes conforme establece el artículo 1256 del Código Civil en virtud de que razones existe en todos los ordenamientos una posibilidad de revocación de las donaciones que no existen en el resto de los contratos se podrá argumentar en un primer momento en que consistiendo en la donación en un contrato por el cual se produce un

empobrecimiento patrimonial del ganante que puede dar origen a diversos fraudes ya de los acreedores, ya de los herederos legitimarios es lógico, existe esa posibilidad de revocación para salir al paso mediante una adecuada defensa de esos interesados.

Pero si se analiza bien el problema vemos que a esa necesidad se atiende con carácter general, por una parte con el artículo 1111 del Código Civil y por otra, con el sistema de reducción de las donaciones por inoficiosidad así, el legitimario perjudicado podrá agredir a los contratos que haya realizado el causante en perjuicio de su legítima sin que por eso se pueda decir que todos los contratos son revocables Es más, basta leer el texto del artículo 636 del Código Civil para encontrar inmediatamente un apoyo a la tesis sustentada pero si seguimos leyendo el Código Civil hasta llegar al artículo 644 surge el tema que antes apuntábamos en toda su crudeza toda donación entre vivos hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes legítimos ni legitimados por subsiguiente matrimonio que era revocada por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los dos casos siguientes Primero, que el donante tenga, después de la donación hijos legítimos o legitimados o naturales reconocidos aunque sean póstumos Segundo, que resulte vivo el hijo del donante que éste reputaba muerto cuando hizo la donación El camino, normal, repito consistiría en mantener el régimen generado sin necesidad de considerar claudicante un contrato pues por la vía del artículo 1111 podría agredirse concreta y eficazmente a las donaciones que sirvieran de pretexto para incumplir obligaciones legales respecto a los acreedores burlados y por la vía de los artículos 654 y siguientes se agrediría también, concreta y eficazmente a las donaciones realizadas en fraude de los derechos legitimarios En Derecho Civil II, el profesor Álvarez Carballo ha desarrollado algunas consideraciones